

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
 Por seis meses. » 13
 Número suelto. » 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea
 Los de subastas. 0,40 » »
 Los demás no determinados. . . 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

SUBSISTENCIAS

Por Real decreto de 26 de febrero próximo pasado ha sido prorrogada la vigencia de la ley de 18 de febrero de 1915, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 26, correspondiente al 1.º de marzo del referido año.

Por Real orden de 6 de los mismos fué aprobada la Instrucción de igual fecha para cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley, y que también se insertó en suplemento al BOLETIN OFICIAL número 29, correspondiente al día 8, la que en su artículo 15 dispone «Que sólo será aplicable a las especies de trigo, centeno, maíz y sus harinas». Posteriormente, por Real orden del día 15, se hizo extensiva a la patata.

La Junta provincial de Subsistencias, en su afán de prevenirse al objeto de que no falten aquellos artículos de primera necesidad para el consumo público, y de que acaparadores poco escrupulosos pretendan imponer precios excesivos, aprovechándose, si existiese, de la escasez, ha acordado, en sesión celebrada al efecto, ordenar a los señores Alcaldes de esta provincia lo siguiente:

1.º Que den exacto cumplimiento a los preceptos del artículo 2.º de la referida instrucción, obligando a los poseedores de substancias alimenticias ya referidas a que le presenten relaciones juradas, que conservarán en su poder, y de cuyos documentos enviarán a este Gobierno un duplicado, con objeto de que esta Junta sepa en todo momento la situación sobre ese particular de los respectivos términos municipales y proveer, en su vista, con entero conocimiento de causa. Este servicio quedará cumplido por todos los señores Alcaldes en un plazo que no excederá de ocho días desde la fecha de esta circular.

2.º Remitirán asimismo, y en igual plazo, relación, por especies, de las cantidades de artículos de primera necesidad que diariamente sean precisos en su término municipal.

3.º Igualmente, cada ocho días participarán a este Gobierno las alteraciones que hayan sufrido en alza o baja las especies que quedan indicadas.

La obtención de las relaciones juradas es de grandísima e ineludible obligación que se adquieran por los señores Alcaldes, pues ellas han de servir de fundamento para que esta Junta, si fuere preciso, haga uso de las facultades que le atribuye el artículo 3.º de la instrucción citada, dado el caso de que tenga que fijar los precios reguladores, modificables siempre que se juzgue oportuno, para dejar asegurado el abastecimiento en forma de que, con especialidad el pan, se venda en condiciones de que sea factible su adquisición a las clases menesterosas, de las que constituyen el principal alimento, sin perjudicar el legítimo derecho de los tenedores de la mercancía, llamando también la atención de las autoridades locales respecto a que no puede acortarse la libertad del comercio, salvo el supuesto de que por la Superioridad se autorice la incautación, cuyo caso es de esperar que no llegue.

No duda la Junta del celo de los señores Alcaldes en asunto de tan primordial interés y, como consecuencia, que cumplirán con toda exactitud cuanto queda ordenado, pues, aunque no es de presumir, si por alguno se demostrase negligencia o abandono, me vería en el sensible caso de adoptar medidas de rigor, imponiéndoles los oportunos correctivos.

Del enterado de la presente circular me darán aviso por el primer correo.

Santander 8 de marzo de 1916.

El Gobernador-Presidente,
Alonso Gullón.

SECCION DE MINAS

Número 14.131

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Bernardo López Callejo, vecino de esta ciudad, ha presentado el 9 de febrero actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Olvido», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Valbuena, término de Cajo, Ayuntamiento de Santander.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo NE. de la lampistería de la Compañía del ferrocarril del Norte y con rumbos magnéticos se medirán al E. 200 metros, colocando la 1.^a estaca; de esta al Norte 400 metros, la 2.^a; de ésta al Oeste 300 metros, la 3.^a; de ésta al S. 400 metros, la 4.^a, y de ésta al E. 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander 28 de febrero de 1916.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Toda la transformación del concepto del trabajo en relación con las funciones del Poder público se reduce a sustituir o completar la idea de *policía* como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de *tutela*, entendido como un alto deber del Estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo ha venido a integrarse con el de intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado a las leyes de la libre concurrencia, expuesto a ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la ley dando a la regulación jurídica de la industria un contenido humano y un sentido social. He ahí el origen de la llamada Legislación obrera, respecto de la cual puede afirmarse, con mayor motivo todavía que del Derecho común, que importa menos dar nuevas leyes que celar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la fría letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente a las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cuidado de organizar con el mayor celo la inspección del trabajo a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira a desprestigiar el Poder público, sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el desprecio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno el más poderoso estímulo para un anarquismo pesimista y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presten su cooperación a las Juntas de Reformas Sociales

y a los Inspectores del trabajo para que no sean letra muerta las sabias y previsoras prescripciones que estos últimos años, a propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la legislación obrera, y dispuesto a que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse a V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades la inteligente y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. alienta el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero entre tanto, y siendo base esencial de las funciones de inspección el auxilio a las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para la inspección del trabajo, fecha 1.^o de marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a prestar a los funcionarios de la Inspección y de la Estadística el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo que fuera menester, sobre todo en la fase actual de la implantación porque atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados a completar y a ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de mayo de 1908, reproducida en la de 22 de julio de 1912, relativa a Tribunales industriales, hállanse con rara excepción en lamentable abandono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su funcionamiento, ateniéndose constantemente a las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de estas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y los niños, tienen, sin duda, una misión transcendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opone a los progresos en este orden es la lenidad lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la ley, o cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local; y así, es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respeto a la ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ilesos los prestigios de la inspección del trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo a V. S. muy especialmente:

1.^a Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y jefes de oficinas generales, provinciales o municipales prestarán a los funcionarios de la inspección del trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35

del reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906.

2.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomienden las instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la ley de 19 de mayo de 1908 relativa a Tribunales industriales, reproducido en la cuarta disposición adicional de la ley referente a la misma materia de 22 de julio de 1912, y el artículo 1.º de las citadas Instrucciones.

3.ª Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los inspectores del trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de inspección del trabajo).

4.ª Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación de las relaciones que con aquél mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.ª En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez a reprimir las obstrucciones de los patronos dando inmediato curso a las denuncias que en este respecto les dirijan los Inspectores del trabajo.

7.ª Las Autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el artículo 6.º de la ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños;

8.ª Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquellos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo a suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal o del Inspector del trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.ª Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la ley del Descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuviera tramitándose ante las mismas, y en el de dos meses, a contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportuna a dichos expedientes, comunicándolo inmediatamente a este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de Timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y a transmitir las, antes de 24 horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1916.—Alba.
Señor Gobernador civil de...

Siendo de la mayor importancia las prevenciones que se dictan en la R. O. que precede, puesto que se encaminan, no ya a mantener sólidos y firmes los prestigios de la Inspección del Trabajo, sino a garantizar el respeto que se debe a la ley y al cumplimiento de sus preceptos, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, como presidentes de las Juntas locales de Reformas sociales, que velen por el exacto cumplimiento de lo que se previene en la disposición de referencia, esperándolo así de su reconocido celo.

Santander 7 de marzo de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Elecciones de Compromisarios

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

LUENA

Señores Concejales

Don Ventura Díaz Gutiérrez, Ventura Fernández Fernández, Joaquín Ruiz Díaz, Francisco López Martínez, Joaquín Diego Martínez, Agustín Ibáñez Martínez, Baldomero Madrazo Pardo, Baltasar Sáinz González, Saturnino Porrás Martínez, José Gómez González.

Mayores contribuyentes

Don José Gómez Arce, Nazario Peña Mazón, Cosme P. Porrás, Juan Pardo Madrazo, Joaquín Gutiérrez Barquín, Ventura García García, Francisco Lasaga Gómez, Antonio Alvarez Riva, Isidoro Ibáñez Fernández, Manuel Martínez Puente, Rosendo Gutiérrez Revuelta, Calixto Ruiz Ibáñez, Gumersindo Concha Ruiz, Severiano Izaguirre, José Pardo Gómez, Federico Díaz Martínez, Marcos Juan Gutiérrez, José Gutiérrez Martínez, Antonio Martínez González, Ramón Díaz Fernández, Antonio Fernández Martínez, Rosendo Ibáñez Martínez, Enrique Ibáñez Martínez, Víctor Abascal Palencia, Pascual Abascal Cano, Francisco Martínez Martínez, Lorenzo Martínez Martínez, Manuel Diego González, Antonio Diego López, Manuel Martínez, Bernabé Diego González, Ramón Díaz González, Ventura Fernández Gómez, Joaquín González Gómez, Fernando Gómez Gómez, Francisco Ibáñez Díaz, Joaquín López Gómez, Telesforo Martínez González, Francisco Ruiz Arce, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cándido Bilbao Puente, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día 28 del actual marzo ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigo en causa por allanamiento contra Agustín García Sáiz y otro.

211-609

